



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00705-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial del organismo reclamante, en cuanto al proveído adiado a 22 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

A través de resolución calendada a 7 de mayo hogaño, la Agencia Jurisdiccional, ante la solicitud planteada por el extremo activo de la litis, encaminada a lograr la culminación de la tramitación, por haberse producido el cubrimiento de la obligación, declaró terminado aquel derrotero adjetivo. En ese contexto, impuso la cesación de la cautela que recayó sobre el respectivo automotor y ordenó que el secuestre designado rindiera el informe final de sus cuentas y que entregara el rodante al perseguido.

De ese modo, el enunciado custodio allegó el reporte de rigor, frente al cual, a través de providencia datada a 27 de mayo consecutivo, se dispuso que se corriera el pertinente traslado por el interludio de ley (art. 500 del C.G.P.), siendo que, una vez finalizado ese período, sin que los enfrentados hubieran expuesto su postura sobre el particular, se aprobaron las cuentas adosadas y se fijaron los conducentes honorarios, señalando que tales guarismos tenían que ser cubiertos por el pretendido. Esto, mediante la resolución que hoy es materia de protesta.

Ahora, en cuanto a tal determinación, la gestora adjetiva de la empresa suplicante entabló recurso de reposición y en subsidio la alzada, argumentando: a) que, al surtirse el traslado del señalado informe, nunca se adjuntó el documento contentivo de ese acto, y que jamás fue remitido a su correo electrónico, a pesar de que así se petitionó; b) que tampoco el depositario envió un ejemplar del soporte a su dirección digital, transgrediendo lo normado por el art. 3º y el par. único, art. 9º del Decreto 806 de 2020; y, c) que el apoderado anterior sufragó la retribución del nombrado profesional, por \$140.000, y que, desde entonces, el aducido auxiliar de la justicia se había abstenido de rendir la información mensual ante el Despacho, como tampoco llevó a cabo los laboríos de vigilancia y cuidado que le incumbían.



Finalmente, la contraparte optó por guardar silencio respecto de los reproches instados.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la resolución proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley.

Desde esta óptica, en lo que incumbe al evento particular, se avista que algunos de aquellos parámetros se encuentran debidamente satisfechos, a saber: que la herramienta jurídica se interpuso frente a un proveído, proclive de ser cuestionado por ese conducto; que el debate fue entablado por la sociedad actora, es decir por uno de los sujetos procesales involucrados en el conflicto; y, que tal dispositivo jurídico fue incoado en el interregno de rigor.

Empero, no puede arribarse a una conclusión similar, en punto a la enunciada adversidad que ha de representar la providencia opugnada, en torno a la totalidad de aspectos que comprende el disenso instaurado. Así, en ese campo, se resalta que, entre otros tópicos, la agremiación inconforme destaca que se justipreciaron los conducentes honorarios, sin que el custodio hubiese llevado a cabo, de forma adecuada, las actividades que le concernían, ora de que, en su momento, se cubrió cierta cifra, a fin de saldar la correspondiente retribución. Sin embargo, la parte impugnante pierde de vista que los especificados conceptos, en la forma y monto en que fueron tasados, nunca recayeron sobre ella, sino que el desembolso de tales rubros se ordenó al rogado, de suerte que la temática atinente a que la remuneración prevista no se compadecía con el real desempeño del depositario y que éste ya había recibido una suma previa, que, por cierto, no constituye ni forma parte de los honorarios finales, es un *ítem* que tenía que ser esgrimido por el demandado, a quien, en últimas, le atañe responder por el enunciado valor.

En conclusión, la Judicatura de ninguna forma puede estudiar de fondo el



enunciado segmento de la controversia propuesta, como quiera que, a tenor de lo explicado, en lo referente a ese específico tema, se avista ausente el ya citado parámetro concerniente a que el pronunciamiento expedido sea verdaderamente opuesto a los intereses de la persona natural o jurídica que lo cuestiona.

Esto, sin dejar de lado que, si lo procurado era formular reparos en punto al estado contable adjuntado, debía acudirse a la figura que es propicia, a la luz de lo normado por el art. 500 del C.G.P., para lo cual, como se esclarecerá a continuación, realmente se contó con el medio documental pertinente.

Seguidamente, la Célula Judicial se centrará en los restantes motivos de rebatimiento, en torno a las cuales ha de manifestarse, en primer lugar, que, en contraposición a lo expresado por la colectividad postulante, las cuentas del secuestre sí fueron remitidas y entregadas en el conducto digital proporcionado para esos fines, al momento de solicitarse su envío por parte de tal empresa, lo que, a más de subsanar cualquier eventualidad que se hubiera gestado en torno a la publicitación y traslado de ese documento, se halla acreditado con los medios de convicción que aparecen incorporados en el repositorio 28 del expediente digital, habiendo sido recibido el mensaje de datos en su debido momento, esto es durante la ejecutoria del proveído que ordenó que se pusiera en conocimiento el informe, lo que permitía que la parte suplicante expresara, en el período contemplado para el efecto, las apreciaciones que fueran conducentes, sin que lo hubiera hecho; en segundo término, que de haberse gestado incorrecciones que afectaran la indemnidad del juicio emprendido, debió acudirse a los instrumentos jurídicos establecidos para exponer esa situación, nunca a un recurso que, en lo absoluto, se muestra como una herramienta idónea enderezada a lograr ese objetivo; y, por último, que, en contravía de lo que sugiere la censura, el depositario de ninguna forma puede ser calificado como parte del litigio, menos como sujeto procesal, lo que impide exigirle las actuaciones previstas por el art. 3º y el par. único del art. 9º del Decreto 806 de 2020, las que han de ser cumplidas exclusivamente por quienes se hallan investidos de la calidad de participantes de la tramitación, tal como se infiere de su texto.

En ese marco, recuérdese que en la mencionada noción de parte se comprende a los sujetos de derecho que intervienen en el proceso impartido (accionante, reclamado, litisconsortes, llamados en garantía, incidentantes, coadyuvantes, entre otros), es decir los individuos que cuentan con prerrogativas que los lleva a emprender la defensa de sus atributos; acepción que de ninguna manera puede cubrir a los profesionales que fungen en condiciones de auxiliares de la justicia, verbigracia, los secuestres, ya que éstos, lejos de actuar bajo la égida de ser interesados en el trámite, revestidos de prebendas que han de ejercerse en ese contexto, son personas que



desempeñan oficios públicos, de forma simplemente ocasional, tal como lo indica el art. 47 del Compendio Ritual Vigente, y que colaboran a los administradores de justicia, a través del cumplimiento de tareas específicas, que contribuirán a alcanzar los fines de los diversos trayectos rituales.

De esta suerte, cae en el vacío la exigencia cuya concreción se pregonaba y que compromete solamente, se insiste, a los participantes del cauce adjetivo.

En definitiva, el proveído combatido se mantendrá ileso. Ello, sin que haya lugar a conceder la herramienta de debate formulada de modo supletorio, por cuanto el asunto abordado es de mínima cuantía, lo que impide su estudio en segunda instancia; amén de que la resolución fustigada en lo absoluto es pasible de ser debatida por el conducto invocado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el interlocutorio cuestionado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar la apelación, formulada de modo subsidiario.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

7c7f088af394e33601063ec83d0e1a9285f2e6961c1119c4834a36cd793134f

4

Documento generado en 14/07/2021 03:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>